

**LEY ESPECIAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NOMINADORA
PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA**

DECRETO No. _____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de la República, cumpliendo con el Plan de Gobierno propuesto a la Nación en la campaña electoral, se permite elevar al ilustrado criterio del Soberano Congreso Nacional el proyecto de “Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, preparado por la Secretaría de Transparencia y Anticorrupción, con el apoyo directo y decidido de la Oficina en Honduras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH.

Este proyecto se ubica dentro del contexto del principio de la independencia judicial- clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia-, como piedra angular de la República, el principio de separación de poderes, el fortalecimiento de la democracia y la consolidación del Estado de Derecho, temas que, de manera sostenida, ha desarrollado la Relatoría Especial sobre Independencia de Magistrados y Abogados de Naciones¹.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido, en relación con la existencia de un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia que: “[e]l derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley”²

Existen también diversos instrumentos internacionales, a nivel universal y regional, que reconocen la independencia judicial como garantía *sine qua non* de un adecuado sistema de justicia, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1); la Convención Americana sobre

¹ Consejo de Derechos Humanos. 23º periodo de sesiones. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut; párr. 5.

² Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, párr. 2.

Derechos Humanos (artículo 8.1); y los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (Principios Básicos)³.

De esta manera, las Naciones Unidas han reconocido que los poderes judiciales “son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible”⁴.

Los procedimientos de selección, nombramiento o elección de los magistrados y jueces, de acuerdo con los Principios Básicos, deberán estar basados en la integridad y la idoneidad y garantizarán que el personal judicial “no sea nombrado por motivos indebidos”⁵. En tal sentido, la Relatoría Especial sobre independencia de magistrados y abogados ha reiterado la importancia de establecer y aplicar criterios de selección y nombramientos objetivos y transparentes, basados en los méritos de los candidatos⁶.

En el caso del Estado de Honduras, la Constitución Política define orgánicamente la estructura judicial integrada jerárquicamente en el siguiente orden: Corte Suprema de Justicia (CSJ), cortes de apelaciones y tribunales de instancias inferiores (juzgados de letras y de paz), con procedimientos de selección y de nombramiento distintos.

Respecto a los criterios de selección para poder ser nombrado magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 309 de la Constitución Política establece los siguientes requisitos: 1. Ser hondureño por nacimiento; 2. Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos; 3. Abogado Notario debidamente colegiado; 4. Mayor de (35) treinta y cinco años; y 5. Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante (5) cinco años, o ejercido la profesión durante (10) diez años.

³ Adoptados por el séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985

⁴ Véase la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. A/CONF/157/24 (Part. I), cap. III), párr. 27

⁵ Principio 10

⁶ A/HRC/11/41 párr. 30, 31 y 97.

El procedimiento de selección y de nombramiento de los magistrados de la CSJ es conducido por el Congreso Nacional⁷ y son electos de una nómina de candidatos propuesta por una Junta Nominadora integrada por: un representante de la CSJ (electo por el voto favorable de las dos terceras partes de los magistrados); uno del colegio de Abogados (electo en Asamblea); el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; uno del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (electo en la Asamblea); uno de los claustros de profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas (cuya propuesta se efectuará a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras); uno electo por las organizaciones de la sociedad civil; y uno de las Confederaciones de Trabajadores.

La elección que realiza el Congreso Nacional se produce con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de candidatos con un mínimo de (45) cuarenta y cinco candidatos elegibles para cubrir las (15) quince magistraturas que integran el pleno de la Corte Suprema de Justicia. En caso de no lograrse la mayoría calificada para la elección de la nómina completa de los magistrados, se efectúa votación directa y secreta para elegir individualmente los magistrados que faltaren, tantas veces como sea necesario, hasta lograr el voto favorable de las dos terceras partes⁸.

Para la elección del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados reunidos en el Pleno seleccionan por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, al magistrado cuyo nombre será propuesto al Congreso. Esta elección se efectúa de igual manera con el voto de dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso.

⁷ Constitución Política de Honduras, art. 311 inc. 1º

⁸ Constitución Política de Honduras, art. 311 inc. 2º

Esos estándares y requisitos se mantendrán conforme a los dictados constitucionales, pero se verían favorecidos si son desarrollados y validados mediante la ponderación de factores que enfatizan la idoneidad aplicando indicadores que logren tabular esos datos por medio de filtros de medición objetiva.

La necesaria independencia judicial de las altas cortes de justicia

El Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Diego García Sayán en sus observaciones preliminares sobre la visita oficial a Honduras afirmó que: “[h]oy en día, la independencia del sistema judicial y conceptos democráticos cruciales, como la separación de poderes, siguen siendo un gran reto y desafío en Honduras”⁹.

También el citado Relator ha manifestado que:

Un poder judicial independiente e imparcial desempeña un papel esencial en la protección y promoción de los derechos humanos y en la defensa del Estado de Derecho. El sistema judicial es también un elemento esencial de control y equilibrio con y entre los demás poderes del Estado, asegurando que las leyes adoptadas por el poder legislativo y los actos del poder ejecutivo se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos y al Estado de Derecho”¹⁰.

Como ha reconocido la Comisión de Venecia los tribunales constitucionales y los órganos equivalentes (consejos constitucionales y tribunales supremos que ejercen dicha jurisdicción) contribuyen de manera decisiva a que todos los poderes respeten la Constitución, de manera que toda medida adoptada por el Estado debería estar dentro de los límites establecidos por la Constitución¹⁰.

⁹ <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24910&LangID=S>

¹⁰ La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho -más conocida como la Comisión de Venecia, ciudad de Italia en la que se reúne- es un órgano consultivo del Consejo de Europa en el ámbito de derecho constitucional. Se

Procedimientos y criterios de selección, nombramiento o elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia

La Relatoría sobre independencia de magistrados y abogados ha determinado en un informe relacionado a la consulta subregional sobre la independencia del Poder Judicial en América Central que:

uno de los principales retos es el elevado grado de politización de los sistemas de selección, nombramiento o elección de jueces y magistrados. La politización empieza, en muchos casos, con el procedimiento de nombramiento de magistrados de la más alta corte de justicia de cada país y, después, se traslada al nombramiento del magistrado [...] afectando todo el sistema judicial¹¹.

En el caso de nuestro país, la selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hace con apego a un procedimiento y criterios de selección establecidos previamente en la Constitución y desarrollados en el derecho interno, los cuales tienen la dificultad de ser muy amplios, genéricos y subjetivos, de manera que pueden generar dificultades al momento de procurar una adecuada evaluación de la integridad moral, independencia y calificaciones profesionales de las candidatas y candidatos.

En este sentido, el Gobierno de la República, en cumplimiento de su Plan de Gobierno y de la responsabilidad internacional de ajustar su derecho interno a las normas convencionales que garantizan una correcta administración de justicia, coloca especial atención a la independencia

compone de expertos independientes, designados por sus 61 Estados miembros, y formula opiniones sobre cuestiones constitucionales en un sentido amplio (incluido el derecho electoral, los derechos humanos y la legislación institucional -sobre el poder judicial, los defensores del pueblo, etc.). Estas opiniones se proporcionan a solicitud de sus Estados miembros, los órganos del Consejo de Europa o las organizaciones internacionales que participan en su labor (OSCE/OIDDH, UE) Si bien la Comisión de Venecia es una institución europea, también extiende parte de sus servicios a los tribunales constitucionales más allá de sus Estados, incluyendo la justicia constitucional iberoamericana.

¹¹ Véase A/HRC/23/43/Add.4 párr. 79.

judicial¹², lo que incluye el aprovechamiento de los estándares internacionales para consolidar una adecuada función de la judicatura. Con este objetivo, se da paso a la formulación del presente proyecto de “Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, con la cual se pretende: (a) Consolidar en la praxis los criterios apropiados y más específicos para seleccionar a candidatos idóneos que garanticen independencia, capacidad y honorabilidad; y, (b) dotar de transparencia y de escrutinio público en los procedimientos de nombramientos o elecciones de magistrados y magistradas, a fin de impedir interferencias de actores políticos y de grupos económicos o fácticos de poder, evitando con ello un sistema que se base en clientelismos, favoritismos, tráfico de influencias y patronatos que orienten la justicia -aunque sea con apariencia de legitimidad- hacia un sector o intereses específicos, o peor, a una justicia selectiva.

Con base a lo descrito en el texto propuesto para la nueva ley enfatiza la necesidad de reflexionar sobre los criterios para medir las capacidades de las candidatas y candidatos que aspiran a integrar la más alta corte del país. Dentro del contenido del proyecto se hace énfasis en que los procesos de selección deben comprender exámenes de conocimientos, entrevistas completas y pruebas de psicometría, de forma de detectar si las y los aspirantes tienen la competencia para poder mantener un desempeño independiente e imparcial, lo que a su vez prevendrá nombramientos por motivos indebidos.

Papel de los medios de comunicación colectiva

Uno de los riesgos potenciales durante el proceso de selección y posterior elección o nombramiento de las magistradas y magistrados que integrarán el pleno de la Corte Suprema de Justicia, radica en el impacto del público de la necesaria publicidad del procedimiento y especialmente de los potenciales candidatos al cargo. Por esta razón, el proyecto de ley procura establecer los parámetros en los que debe entenderse el efecto público del procedimiento y de

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1.

quienes están participando del mismo, de manera que la transparencia sea garantía para evitar agendas particulares para promocionar a ciertos candidatos por razones subjetivas o se expongan de manera inapropiada o en exceso de circunstancias que afecten un amplio escrutinio público.

La participación activa de los medios de comunicación colectiva desde su función ética y objetiva contribuye en doble vía para fortalecer el procedimiento con una visión crítica y pluralista, que se nutre de todos los aportes de la sociedad civil, que se manifiesta sobre estos objetivos y a su vez realiza una contraloría de la organización, haciendo un llamamiento a todos los actores que habrán de integrar la Junta Nominadora a ejercer con responsabilidad social su función, asumiendo su participación como una representación institucional y como una función de interés nacional. Esto en contexto de un diálogo constante y acciones de consulta con los integrantes de las instituciones a las que representan y el resto de la sociedad, lo cual asegurará que sus decisiones estén respaldadas en aquellos que integran las instituciones a las cuales representan.

Asimismo, esta contraloría social fortalecerá los procesos de integración de ternas; de la independencia, imparcialidad, formación profesional y honorabilidad de quienes cumplan los requisitos para optar al cargo y hagan válida su expresión de interés para participar en el procedimiento.

Todo lo expresado se sintetiza en lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a los cargos de las altas cortes de justicia, determinando como prioritario brindar una oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo¹³.

¹³ Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 5 de diciembre 2013, párrafos 79, 80 y 81. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

Perfil y selección de las candidatas y candidatos

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramientos de jueces y magistrados y ha establecido que el criterio principal debe ser la capacidad e idoneidad de los candidatos, basados en procedimientos claros y transparentes¹⁴.

Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura contienen reglas claras acerca de los criterios mínimos para el nombramiento de magistrados:

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”.

Las novedades del proyecto

El proyecto se enmarca en lo dispuesto en el artículo 311, constitucional, cuyo mandato expresamente es el siguiente: “una ley regulará la organización y el funcionamiento de la Junta Nominadora”. Lo ideal hubiese sido una reforma constitucional, pero el tiempo para seleccionar a los nuevos magistrados ya no lo permite; igualmente, la propuesta de una ley de selección para todos los funcionarios cuya elección compete al Congreso Nacional-al menos dos iniciativas

¹⁴ Por ejemplo: Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales Bolivia, Documento ONU: CCPR/C/79/Add. 74 párr. 3

en este sentido han sido presentadas; ambas muy meritorias- pero, por lo dispuesto en el citado artículo 311, no habría comprendido la selección ni la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, la iniciativa se inserta en el Plan de Gobierno de la Presidencia de la República en el sentido de refundar el sistema de justicia para dotar a la población de seguridad jurídica, objetivo que solamente se logrará si nos aseguramos de que los responsables de conducir el Poder Judicial y de juzgar en sus más alto niveles, son personas de intachable conducta cuya idoneidad para el desempeño del cargo no permite cuestionamiento alguno.

Con respecto a la ley vigente (Decreto 140-2021 y su reforma, Decreto 118-2015), este anteproyecto incluye algunas novedades, tanto por la introducción de nuevos elementos y criterios, como por la exclusión de otros:

-- el criterio de género para la designación de los integrantes de la Junta Nominadora y de la nómina de candidatos y candidatas propuestas para la Corte. Respecto a la Junta, las instituciones y organizaciones convocadas deberán incluir al menos una mujer, como delegada propietaria o suplente. En el caso de la nómina presentada al Congreso, 23 de los 45 integrantes de la lista deberán ser mujeres;

-- se establece el principio de publicidad y rendición de cuentas no sólo para la Junta Nominadora, sino también para las instituciones y organizaciones convocadas a su conformación, en la designación de sus representantes;

-- se incorporan requisitos e inhabilidades para integrar la Junta Nominadora y la prohibición de que sus miembros puedan ocupar posiciones en el Poder Judicial en los dos años siguientes a la conclusión de los trabajos de la Junta;

-- el representante de la Corte Suprema no tiene que ser, necesariamente quien presida la Junta Nominadora.

-- se descarta la posibilidad de que las propias organizaciones integrantes de la Junta Nominadora presenten listados con candidatos; por tratarse de una práctica que las coloca como “juez y parte” y; además, fomenta que los postulantes, buscando ser favorecidos, se aproximen a gremios, organizaciones e instituciones, afectando su independencia en caso de llegar a integrar la Corte. Quienes quieran participar del proceso de selección tendrán que hacer uso de la autopropuesta.

-- se enfatiza en las condiciones de integridad e idoneidad personal y profesional en la selección, así como en la formación y en las calificaciones jurídicas apropiadas, incorporándolas como factores de ponderación cuya evaluación se realizará mediante indicadores objetivos y medibles, para que los Honorables Diputados y, en general, la población tengan la certeza de que la selección de los responsables de impartir y garantizar la justicia en los más altos niveles del Poder, está presidida por criterios estrictamente objetivos e imparciales.

Para la elaboración de este anteproyecto el Gobierno de la República ha contado con el apoyo de la Oficina en Honduras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH, para quien la independencia judicial es un tema fundamental para el acceso a la justicia y para la garantía de todos los derechos de la ciudadanía, por lo que ha ofrecido al Gobierno de la República continuar con esta asesoría durante el proceso legislativo, si así lo tuviera a bien el Congreso Nacional, y con este propósito ofrece aportar expertos internacionales en la materia, incluyendo el Relator Especial para la Independencia de Magistrados y Abogados de Naciones Unidas.

En conclusión

El Gobierno de la República está convencido de que la discusión de este proyecto y, si así lo estima conveniente el soberano Congreso Nacional, su aprobación constituye un avance de enorme significación en el proceso de modernización del sistema de justicia, particularmente en la selección de los magistrados y jueces independientes, probos y competentes, mediante procesos transparentes, con participación ciudadana, como garantía efectiva de ofrecer seguridad jurídica a la población en todos los niveles del Poder Judicial.

Con este proyecto, finalmente, se ofrece la fórmula de participación ciudadana más responsable y útil porque se tiene el cuidado de exigir para los evaluadores y para los postulantes la misma rigurosidad en los requisitos, de modo que para ambos se exige la idoneidad del caso. Igualmente, se aleja la posibilidad de que, como en el pasado, intereses individuales o corporativos se antepongan a los intereses nacionales, sobre los que su funda la normativa constitucional y legal.

LEY ESPECIAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Decreto No.

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el principio de independencia del Poder Judicial se deriva de los elementos esenciales del Estado de Derecho, en particular del principio de separación de poderes; lo que implica que la Constitución Política, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el derecho interno y las políticas de la República de Honduras deben garantizar que el sistema de justicia sea verdaderamente independiente de los demás poderes del Estado, para que la sociedad tenga la certeza de que cuenta con un sistema de justicia que actúa y resuelve exclusivamente con base en el orden jurídico vigente.

CONSIDERANDO: Que la Constitución establece en su artículo 303 que la justicia se imparte por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes, lo que es congruente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que reconocen como un derecho humano justiciable que toda causa sea sometida ante jueces y tribunales independientes, imparciales y establecidos previamente.

CONSIDERANDO: Que la independencia de la judicatura es un principio esencial en un Estado democrático, cuyos componentes van desde el diseño institucional hasta su independencia efectiva, tanto de otros poderes públicos como de espacios fácticos de poder, legales e ilegales.

CONSIDERANDO: Que la independencia judicial sólo puede ser garantizada si el procedimiento para la selección de las y los jueces y magistrados, comenzando por los del más alto tribunal de la República, se realiza mediante la organización y funcionamiento de una Junta Nominadora cuyas actuaciones den como resultado un listado en el que se refleje, en cada uno de los propuestos, la primacía del mérito, el conocimiento profundo del derecho, la trayectoria profesional y personal sin tacha, y, el criterio autónomo de cada uno de sus integrantes.

CONSIDERANDO: Que las deficiencias de la legislación vigente en la materia torna imprescindible e impostergable la exigencia de una nueva ley reguladora de la organización y -

funcionamiento de la Junta Nominadora, que introduzca los elementos necesarios para garantizar que en su integración se respetan los requisitos de idoneidad que se exigen para los evaluados, que los factores de ponderación enfatizan elementos pertinentes para el cargo a desempeñar y que los criterios de evaluación son rigurosos y objetivos, susceptibles de medición y de supervisión, así como las reglas procedimentales que aseguren la postulación de los más idóneos.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades para crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, y en aplicación del artículo 311 de la Constitución de la República, que manda emitir una ley que regule “la organización y el funcionamiento de la Junta Nominadora”,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY ESPECIAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY. Son de orden público las disposiciones contenidas en la presente ley y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; así como el correspondiente procedimiento de selección, conforme a los parámetros establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y demás instrumentos adoptados por el Estado de Honduras que se refieran a la independencia judicial y a la función de la judicatura.

ARTÍCULO 2. FINALIDADES DE LA LEY. Son finalidades de esta ley:

- 1) Generar la mayor legitimidad, transparencia y confianza posibles en la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a cargo del Congreso Nacional.
- 2) Garantizar que la propuesta de la Junta Nominadora se realice con base en la ponderación de méritos, competencias e idoneidades profesionales y personales, así como en la calidad moral de los candidatos propuestos.
- 3) Contribuir al desarrollo de los principios y valores constitucionales del pluralismo, la participación ciudadana y la integración nacional.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO DE NOMINACIÓN. En todas las etapas del proceso, desde la convocatoria a integrar la Junta Nominadora, hasta la proposición de la nómina de candidatos a magistrados, todas las actuaciones se registrarán por los siguientes principios:

- a) Sujeción a la legalidad.
- b) Igualdad y no discriminación.
- c) Equidad de género.
- d) Publicidad, transparencia y rendición de cuentas.
- e) Independencia y objetividad.
- f) Puntualidad y respeto a los plazos establecidos.
- g) Responsabilidad y debida diligencia.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 4. LA JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en adelante la “Junta Nominadora” o “la Junta”, es un órgano ad-hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal será conformar una nómina de cuarenta y cinco (45) candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia para proponer al Congreso Nacional. Tendrá su

asiento en la capital de la República. Sus decisiones se adoptarán por el voto favorable de al menos 5 de sus miembros.

ARTÍCULO 5. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA NOMINADORA. La Junta Nominadora estará integrada por siete (7) miembros propietarios y la misma cantidad de suplentes, de la manera siguiente:

- 1) Un representante propietario y un suplente designados por la Corte Suprema de Justicia, electo por el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los magistrados de dicho órgano.
- 2) Un representante propietario y un suplente del Colegio de Abogados de Honduras, elegidos en asamblea.
- 3) El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, quien designará su suplente.
- 4) Un representante propietario y un suplente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), electos en asamblea.
- 5) Un representante propietario y un suplente de los claustros de las escuelas de ciencias jurídicas, cuya propuesta se efectuará a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).
- 6) Un representante propietario y un suplente electos por las organizaciones de la sociedad civil, activas e inscritas legalmente en el registro respectivo.
- 7) Un representante propietario y un suplente de las confederaciones de trabajadores.

Las instituciones y organizaciones convocadas a la integración de la Junta Nominadora deberán observar los principios establecidos en el artículo 3 de la presente ley en los procedimientos de designación de sus representantes. En todos los casos, al menos uno de los representantes, titular o suplente, debe ser mujer.

ARTÍCULO 6. REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES PARA INTEGRAR LA JUNTA NOMINADORA.

Los representantes designados por cada institución u organización para integrar la Junta cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad hondureña.
- b) Ser mayor de 25 años de edad y encontrarse en el goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- c) Ser del estado seglar.
- d) Ser miembro activo o parte del personal de la institución u organización que lo designa desde al menos un (1) año antes a su designación.

No podrán integrar la Junta Nominadora quienes:

- a) Sean parte en litigios judiciales activos por violaciones de derechos humanos, corrupción, lavado de activos y narcotráfico, incluyendo quienes ejerzan o hayan ejercido la representación legal o procesal de las personas imputadas. Se excluye de esta prohibición a quienes hayan ejercido dicha representación en calidad de defensores públicos.
- b) Sean miembros directivos de partidos políticos u ostenten al momento de su designación cargos públicos de elección directa.
- c) Al momento de su designación tengan contratos incumplidos con el Estado o sean deudores morosos de la Hacienda Pública .
- d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el presidente de la República, diputados al Congreso Nacional y personal jurisdiccional del Poder Judicial.

Los miembros titulares y suplentes de la Junta Nominadora no podrán ocupar cargos administrativos o jurisdiccionales en el Poder Judicial en los dos años siguientes a su participación en la Junta, contados a partir de la entrega de la nómina de candidatos al Congreso Nacional. Se excluyen los representantes de la Corte Suprema de Justicia o quienes ya ocupasen cargos en dicho poder al momento de su designación para la Junta; en cuyo caso, no podrán recibir ascensos o promociones en el mismo período, fuera de las actualizaciones salariales periódicas y generales o los traslados a cargos en su misma categoría.

ARTÍCULO 7. IMPUGNACIONES CONTRA LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS ANTE LA JUNTA NOMINADORA. El proceso de elección interna en cada institución u organización se regirá por sus disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, según sea el caso. La designación de los representantes se hará inmediatamente del conocimiento de los miembros del órgano u organización quienes podrán impugnarla siguiendo la normativa interna. En defecto de ésta, se procederá en la forma siguiente:

- 1) El interesado podrá oponerse a la designación, mediante escrito debidamente motivado, ante la máxima autoridad de la institución u organización, dentro de las veinticuatro (24) horas después de la designación, señalando las inconsistencias o inobservancias en el procedimiento de selección o identificando los requisitos que incumplen los designados como representantes.
- 2) Si la impugnación se fundamenta en violaciones al procedimiento, debe declararse admisible o no admisible dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la presentación del escrito del interesado. Una vez admitida, la petición se resolverá en un plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la admisión. Si se declara sin lugar, la designación quedará firme, sí se declara con lugar, el proceso de selección se repetirá.
- 3) Si se alegare incumplimiento de requisitos o la existencia de incompatibilidades, se dará traslado a quien supuestamente se encontrare incurso en los supuestos del artículo anterior para que, dentro de las veinticuatro horas (24) después del

traslado, se pronuncie y aporte la prueba de descargo que estime pertinente. Con su respuesta o sin ella, la autoridad emitirá decisión dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas.

- 4) Si la impugnación se declara con lugar, cuando se tratare del propietario, se modificará el acto de elección y se colocará en su lugar al suplente y se nombrará otro suplente. De igual forma se procederá cuando el impugnado sea el suplente.
- 5) La resolución que resuelve la impugnación será firme a partir de su fecha y no procederá ningún recurso administrativo.
- 6) Las instituciones y organizaciones convocadas para la integración de la Junta deberán prever en la programación de sus procesos de designación un tiempo prudencial para la interposición y resolución de las impugnaciones; de tal forma que puedan comunicar al Congreso Nacional el nombre de sus representantes dentro de los plazos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 8. CONVOCATORIA E INSTALACIÓN DE LA JUNTA NOMINADORA. En la primera quincena del mes de julio del año anterior a la elección de los magistrados, el Presidente del Congreso Nacional convocará a las instituciones y organizaciones previstas en el artículo anterior para que remitan por escrito los nombres de sus respectivos representantes, propietarios y suplentes, que integrarán la Junta Nominadora.

La convocatoria se publicará en el Diario Oficial *La Gaceta*, en dos medios de prensa de circulación nacional que garanticen su efectiva divulgación, así como en las plataformas digitales oficiales del Congreso Nacional. Los entes convocados deberán acreditar sus representantes a más tardar el treinta y uno (31) de agosto. En caso de que alguna de las entidades no lo haya hecho en la fecha prevista, el Congreso Nacional la apremiará para que lo haga en el plazo de cinco (5) días naturales. Transcurrido este plazo sin acreditar representante, el Presidente del Congreso Nacional lo apremiará para que lo haga en el plazo de cinco (5) naturales, bajo apercibimiento de deducirle responsabilidad penal, y si no lo acredita, se procederá como se indica en el párrafo siguiente.

El presidente del Congreso Nacional juramentará a los miembros propietarios y suplentes de la Junta e instalará sus sesiones durante la primera quincena del mes de septiembre.

ARTÍCULO 9. FINANCIAMIENTO Y LOGÍSTICA DE LAS OPERACIONES DE LA JUNTA NOMINADORA. Para cumplir con el objeto y las finalidades de la presente ley, los gastos de funcionamiento de la Junta serán cubiertos por partes iguales entre las siete (7) instituciones y organizaciones integrantes. Los miembros de la Junta actuarán ad-honorem en el ejercicio de su cargo y asumirán la calidad de funcionarios públicos desde su juramentación hasta la conclusión de los trabajos de la Junta Nominadora.

ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA NOMINADORA. Son atribuciones de la Junta Nominadora las siguientes:

- 1) Emitir, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a su instalación, el reglamento de la presente ley y los instructivos correspondientes; así como de la organización interna, eligiendo al menos un presidente, un secretario y un vocero oficial. En apoyo a la Secretaría, la Junta podrá establecer una Secretaría Técnica, a cargo de una de las instituciones u organizaciones integrantes. El secretario técnico no tendrá voto en las decisiones que se adopten.
- 2) Elaborar un cronograma con las etapas de su trabajo, anticipándose a los plazos establecidos constitucionalmente, pero guardando siempre los principios establecidos en el artículo 3 de la presente ley.
- 3) Aprobar, con anterioridad a la convocatoria, los instrumentos técnicos que, entre otros elementos, definan el perfil ideal de los candidatos a escoger, los criterios de evaluación y puntuación conforme a dicho perfil, la documentación que se pedirá a los postulantes y un banco de preguntas para entrevistas.

Estos instrumentos técnicos deberán publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y en dos medios escritos circulación nacional y deberán asegurar, a través de indicadores claros y medibles, que las personas seleccionadas reúnen las condiciones de integridad e idoneidad profesional y personal, así como la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Estos criterios tendrán el mayor peso en la puntuación al momento de la evaluación.

- 4) Para garantizar la idoneidad profesional y la calidad moral de los candidatos, la Junta procederá a practicar las indagaciones que sean pertinentes.
- 5) Realizar una convocatoria pública, en medios impresos y electrónicos, y recibir directamente para su estudio, en la sede de la institución u organización cuyo representante ocupe la Secretaría, las autopropuestas de profesionales que se postulen para la Corte Suprema de Justicia. Las instituciones y organizaciones que integran la Junta Nominadora no podrán presentar postulantes.
- 6) Abrir un expediente con el nombre de cada uno de los postulantes, donde se archivará la hoja de vida, la documentación suministrada sobre cada postulante por las instituciones pertinentes del Estado, las investigaciones u opiniones recabadas, los cuestionarios de entrevistas, los formularios de evaluación y ponderación de méritos, el informe final y cualquier otro documento que fuese relevante.
- 7) Verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el cargo, la inexistencia de inhabilidades y conflictos de interés, y, realizar las pruebas toxicológicas, psicométricas y de criterio jurídico. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Medicina Forense, Secretaria de Estado en el Despacho de Salud y las dependencias estatales competentes están en la obligación de brindar apoyo a la Junta, cumpliendo con los plazos que esta establezca.
- 8) Sobre los postulantes que hayan superado las etapas previstas en el numeral anterior, investigar todo lo relacionado a su trayectoria personal, profesional y patrimonial, solicitando y recibiendo toda la información de las instituciones, organizaciones y personas que considere competentes y relevantes, las que deberán responder en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad legal que corresponda, en caso de retardo o incumplimiento. La Junta rechazará las denuncias anónimas.
- 9) Recibir y resolver sobre denuncias y tachas contra los postulantes, garantizando siempre el derecho a descargo.
- 10) Una vez que se cuente con un listado preliminar con los postulantes que hayan superado con las más altas calificaciones las etapas anteriores, se convocará públicamente a estos profesionales a comparecer ante la Junta Nominadora, para ser entrevistados sobre temas

o asuntos clave que pudieren ayudar a la Junta a conformar su nómina de candidatos de acuerdo con los más altos estándares de idoneidad profesional, moral y personal.

- 11) Una vez evacuadas las fases anteriores, evaluar y ponderar objetivamente los méritos de las y los profesionales participantes en el proceso. En esta fase, los postulantes serán divididos en dos grupos, mujeres y hombres. La nómina de 45 candidatos se integrará con las 23 mujeres y los 22 hombres mejor evaluados con base en los criterios de selección determinados en el artículo 13 y atendiendo a las calificaciones obtenidas; preparando luego un listado conjunto, en orden de mayor a menor calificación.
- 12) Entregar la nómina propuesta al Congreso Nacional, y a la ciudadanía en general, junto con un informe circunstanciado sobre la evaluación de méritos personales y profesionales de los candidatos incluidos en la lista final, así como de las descalificaciones, inhabilidades e incompatibilidades de quienes no fueron incorporados en ésta, procurando preservar la dignidad y/o privacidad de los postulantes y sus familias. Este informe será publicado en el Diario Oficial La Gaceta y en dos diarios escritos de cobertura nacional, para que sea del conocimiento en general.
- 13) Autorizar la participación de observadores de la sociedad civil, de representantes de países, agencias y misiones internacionales, de los medios de comunicación en todos sus formatos y del público en general. Deberá realizarse transmisiones en vivo de las actuaciones de la Junta por los canales estatales y las redes sociales oficiales de las instituciones y organizaciones integrantes de la Junta que cuenten con los medios para ello. Así mismo, se habilitará un portal electrónico de transparencia en el cual se colocará toda la documentación relevante, de acuerdo a los lineamientos de la Ley de Acceso a la Información Pública. La Junta acreditará a uno de sus miembros como oficial de información pública ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE POSTULACIÓN Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 11. CONVOCATORIA A POSTULACIONES. Durante la primera quincena de octubre, la Junta Nominadora emitirá una convocatoria general para que los abogados que cumplan con los requisitos legales y complementarios definidos en el perfil que se elaborará presenten su autopostulación. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial *La Gaceta*, en tres medios de comunicación social, impresa o digital, de garantizada cobertura nacional; incorporándose además en las plataformas digitales de las instituciones y organizaciones integrantes de la Junta que cuenten con estos recursos. Los interesados harán llegar la documentación exigida en la convocatoria a más tardar el 31 de octubre.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS E INHABILIDADES PARA AUTOPOSTULARSE ANTE LA JUNTA NOMINADORA. Quienes respondan al llamamiento de la Junta Nominadora deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 309 de la Constitución de la República y no encontrarse incurso en las inhabilidades del artículo 310 constitucional. Además, deberán acreditar lo siguiente:

- a) No haber sido sancionado por faltas graves en el Colegio de Abogados, la Contraloría del Notariado o los órganos disciplinarios de las instituciones u organizaciones en las que haya trabajado.
- b) No haber sido condenado por delitos dolosos, por violencia doméstica o por incumplimiento de deudas alimentarias.
- c) No ser miembro titular o suplente de la Junta Nominadora.
- d) No tener vínculo de parentesco en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con miembros de la Junta Nominadora o con diputados del Congreso Nacional.
- e) No haber sido condenado por delitos de corrupción, lavado de activos o narcotráfico.

ARTÍCULO 13. CRITERIOS DE SELECCIÓN. La Junta deberá diferenciar claramente entre los elementos que simplemente permiten a un postulante continuar en el proceso, como el cumplimiento de los requisitos legales, la inexistencia de inhabilidades, la superación de pruebas psicométricas o las investigaciones patrimoniales, y, los criterios de selección que acrediten la trayectoria profesional y personal excepcional que el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia amerita. Por ello, de acuerdo con el perfil que se elaborará en los términos del artículo 10, numeral 3 de esta ley, se tendrán por elegibles aquellos postulantes que efectivamente reúnan los requisitos de integridad, ética profesional, capacidad e idoneidad.

La comprobación de la integridad tomará principalmente en cuenta la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, las repercusiones de sus actuaciones profesionales y las valoraciones objetivas sobre su desempeño en el ejercicio profesional. Para ello, se aplicará el contenido de los tratados internacionales afines a la función de la judicatura, la jurisprudencia internacional sobre independencia judicial y los estándares internacionales sobre la función de la judicatura. Este componente aportará el treinta por ciento (30%) de la calificación final.

La constatación de la ética profesional se deberá justificar objetivamente a partir de la existencia o no de procesos disciplinarios y judiciales y de sus resultados. Se tendrá en cuenta también sus relaciones con clientes, usuarios, instituciones o empresas en el ejercicio de su profesión. Este componente aportará el treinta por ciento (30%) de la calificación final.

Para acreditar la idoneidad y capacidad para el cargo se realizará una ponderación objetiva de sus méritos académicos, profesionales y de proyección social, incluyendo la prueba escrita sobre criterio jurídico, la evaluación de su capacidad de análisis durante la entrevista y, en el caso de que el postulado fuere juez o magistrado, la cantidad de sentencias dictadas y las que hubieren sido anuladas. En este sentido, se indagará en su dominio sobre la normativa de derechos humanos relacionada con el acceso y la administración de la justicia; la justicia diferenciada o inclusiva respecto de personas en situación de vulnerabilidad, y, sobre políticas públicas judiciales con perspectiva de derechos humanos. Este componente aportará el cuarenta por ciento (40%) de la calificación final.

ARTICULO 14. DENUNCIAS Y TACHAS SOBRE POSTULANTES. Sobre el listado preliminar al que se refiere el artículo 10, numeral 10 de esta ley, cualquier persona podrá presentar, mediante escrito fundamentado en el artículo 12 precedente, una denuncia contra alguno de los postulantes convocados a entrevista. La Junta Nominadora establecerá un plazo perentorio de siete (7) días naturales para recibir denuncias y tachas con las pruebas que las acrediten, caso contrario serán desestimadas. Una vez vencido ese término, la Junta Nominadora trasladará toda objeción, impugnación o cuestionamiento al postulante de quien se trate, otorgándole cinco (5) días naturales para que responda presentando evidencia de descargo. Una vez recibida la respuesta, la Junta Nominadora, resolverá, con audiencia del interesado, en un plazo de tres (3) días naturales. La resolución se comunicará inmediatamente después de la audiencia.

En caso de que la denuncia sea declarada con lugar, el postulante denunciado será retirado de la lista y excluido del proceso. Si la Junta Nominadora identificara indicios de la comisión de un delito, remitirá los antecedentes al Ministerio Público. Si la denuncia se declara sin lugar, el postulante podrá continuar con las siguientes etapas del proceso.

ARTÍCULO 15. ENTREGA DE LA NÓMINA DE CANDIDATOS AL CONGRESO NACIONAL. Una vez cumplidas todas las etapas contempladas en esta ley y constituido el listado definitivo, la Junta Nominadora entregará a la Comisión Permanente del Congreso Nacional la nómina y el informe circunstanciado a que hace referencia el artículo 10, numeral 12 de esta ley, dentro de la primera quincena del mes de enero. Dicho informe contendrá una explicación clara de las razones por las cuales se nominó a cada candidato de la lista, de acuerdo con la calificación obtenida; acreditando también los motivos por los que no fueron incorporados los otros postulantes.

El Congreso Nacional someterá a votación, nominal y pública, los candidatos, pero no podrá elegir a ninguna persona que no esté comprendida en la nómina entregada por la Junta Nominadora.

ARTÍCULO 16. DISOLUCIÓN DE LA JUNTA NOMINADORA. Una vez se haya entregado la nómina de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia al Congreso Nacional, la Junta Nominadora finalizará sus funciones y se disolverá para todos los efectos. La disolución será



notificada al Congreso Nacional y a las instituciones y organizaciones que fueron convocadas a su integración.



DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17. INTERPRETACIÓN Y SISTEMA DE FUENTES. Con relación a la organización y funcionamiento de la Junta Nominadora y el proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las disposiciones de la presente ley primarán sobre cualquier otra norma legal o reglamentaria. Cualquier interpretación deberá realizarse conforme a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Para los aspectos no contemplados en esta norma se aplicará el derecho administrativo.

ARTÍCULO 18. REGLAMENTO. La Junta Nominadora emitirá el Reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor a un mes natural, contado a partir de su instalación por el Presidente del Congreso Nacional. La Junta estará facultada también para aprobar instructivos particulares para fases específicas del proceso. Toda la normativa e instrumentos internos deberán estar aprobados antes de la convocatoria y la recepción de postulaciones.

La Junta Nominadora estará exenta del pago de los costos de cualquier publicación que esté obligada a realizar en el Diario Oficial *La Gaceta*, con motivo de sus funciones.

En cualquier caso, la inexistencia del reglamento o los instructivos no será causa para demorar el proceso de propuesta de candidatos a magistrados de la Corte Suprema.

ARTÍCULO 19. DEROGACIÓN. Se deroga el Decreto No-140-2001, contentivo de la Ley Orgánica de la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y sus reformas.

ARTICULO 20. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón del Congreso Nacional, a los xxxxxxxx días del mes de xxxxxx de dos mil veintidós.